Sobre el Seguro Colectivo o de Grupo

Importante disposición del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1943.

"Ya en enero de 1936 la Comisión de Tarifas y Comisiones, creada por Orden ministerial de 3 de mayo de 1935, inició la ordenación del Seguro Colectivo o de Grupo. Ahora bien, el gran impulso y desarrollo que están adquiriendo en nuestro país los Seguros llamados de Grupo, exige de un modo apremiante su regulación, tanto más cuanto que tal modalidad o combinación de Seguro del Ramo de Vida no era practicada al publicarse el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, que en sus artículos 6.°, 16, 17, 18, 24 y 25 señala los requisitos a que deben ajustarse los modelos de pólizas, sin que entre éstos figuren los que hoy se consideran indispensables para garantía de cuantas personas ampara esta modalidad del Seguro; y, en consecuencia, a fin de evitar erróneas interpretaciones y cumpliéndose la obligada función tutelar y vigilante que tiene encomendada la Dirección General de Seguros, ha llegado el momento de decidir concretamente lo que debe entenderse por Seguro Colectivo o de Grupo y las condiciones que el mismo debe reunir para llenar su verdadera función sin adulteraciones ni mixtificaciones que lo desacrediten en lo futuro; y en su vista, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, a petición del Sindicato Nacional del Seguro, y las recientes conclusiones adoptadas sobre el particular por el Instituto de Actuarios Españoles.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

- 1.° Se entenderá por Seguro Colectivo o de Grupo el que reuna los requisitos siguientes:
- a) Que se contrate con una Entidad aseguradora inscrita en el Registro Especial creado por la Ley de 14 de mayo de 1908, por una persona natural o jurídica que legalmente represente a la Colectividad asegurada, se expidan o no certificados individuales para los asegurados o beneficiarios.
 - b) Que cubra alguno de los riesgos de Vida, Invalidez, Accidentes

o cualquier combinación de los mismos, para la totalidad o, al menos, para el 75 por 100 de los componentes de la Colectividad asegurable.

- c) Que la Colectividad asegurada esté integrada por individuos dependientes de un mismo empresario o que ejerzan iguales actividades o tengan la misma profesión, empleo u oficio.
- d) Que la prima global sea la suma de las primas correspondientes a cada asegurado, calculadas según las tarifas que apruebe la Dirección General de Seguros para los Seguros de Grupo.
- e) Que el pago de la prima correspondiente se efectúe por el empresario o por la representación legal de la Colectividad bajo un solo recibo, aunque su importe se reparta total o parcialmente entre los individuos asegurados.
- f) Que cuando se reparta total o parcialmente el importe de la prima global entre los componentes del Grupo, la fracción que a uno cualquiera se atribuya no sea superior a la prima que tendría que satisfacer por un Seguro individual de las mismas garantías, con arreglo a su edad y a las reducciones aplicadas en los recargos para el Seguro de Grupo.
- g) Que sean iguales las cantidades aseguradas para todos los componentes del Grupo o que, de ser distintas, se fijen en función de los sueldos, categorías u otro factor análogo justificativo, dentro de la Colectividad, de las diferencias que se establezcan.
- 2.º Todos los Seguros que no reunan los requisitos anteriores sólo podrán contratarse a las primas y condiciones aprobadas por la Dirección General de Seguros para Seguros individuales.

La publicidad o propaganda directa o indirecta de esta clase de Seguro deberá someterse, en todo caso, a la previa censura del citado Centro.

- 3.º Dentro del plazo de tres meses, los Seguros contratados hasta el presente, como de Grupo o Colectivos, que no reunan las condiciones anteriores, deberán ser rescindidos, devolviéndose a los asegurados la prorrata de prima a que haya lugar, a menos que, por acuerdo de ambas partes contratantes, se adapten a las normas indicadas o se transformen en Seguros, personales, en los cuales las primas sean las que correspondan a la edad de cada asegurado, según las tarifas aprobadas para los Seguros individuales.
- 4.º En consonancia con lo dispuesto en la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912, corresponde a la Dirección General de Seguros la ejecución e interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden y sancionar las infracciones a la misma."